

Poder Judicial San Luis

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL, AMBIENTAL Y LABORAL N°1
III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL-CONCARÁN (SAN LUIS)**

EXP 378589/21

MANSILLA PEDRO RAUL C/ BOIFFIER DE LUCERO DELIA S/ POSESION
VEINTEAÑAL - ORALIDAD

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CUARENTA Y OCHO

Concarán, San Luis, seis de abril de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “MANSILLA PEDRO RAUL C/ BOIFFIER DE LUCERO DELIA S/ POSESION VEINTEAÑAL-ORALIDAD” -EXP 378589/21 traídos a despacho con el objeto de resolver.-

RESULTANDO: Que en fecha 04/02/2022 se presenta el Señor Pedro Raúl MANSILLA, DNI N° 17.352.961, CUIL: 23-17352961-9, con domicilio real en calle Ministro Berrondo N°542, Villa Mercedes, San Luis, de nacionalidad argentina, de estado civil casado en primeras nupcias con la Sra. Mirtha Eduarda ZABALA, DNI N° 20.134.519; y con el patrocinio letrado de la Dra. Virginia MARINELLI, MP 1.000 C.A.C.S.L., promueve demanda de adquisición de dominio por usucapión en contra de José Ataliva BOIFFIER; Genoveva BECERRA de BOIFFIER; María Delia BOIFFIER DE LUCERO y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en Camino Publico s/nº, Balcarce, Circunscripción Villa Larca, Partido de Larca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis. Designado como PARCELA 775 en el plano de mensura a los efectos de tramitar el Título de Propiedad por Prescripción Adquisitiva, confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Miguel N. SIRUR FLORES Mat. 308 C.A.S.L. y aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el número 4/94/20, acompañado en la demanda inicial. Dicho inmueble está inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble: A) Tº 15 de Chacabuco, Fº137, N° 2010, Insc. 2da. Titulares registrales José Ataliva BOIFFIER y Genoveva BECERRA de BOIFFIER; y B) Tº 22 (Ley 3236) de Chacabuco Fº 498 N° 125 titular registral Pedro Raul MANSILLA, DNI N° 17.352.951. Padrones 1003540 y 1003541-Receptoría Concarán; Circunscripción Villa Larca, Partido Larca, Departamento Chacabuco, provincia de San Luis.

El mismo limita al Norte: con Luis Esteban Catelli y Carla Catelli padrón N° 987901 - Receptoría de Concarán, parcela 2207 Plano 04-149-2014; al Este: camino público sin pavimentar; al Sur: camino público sin pavimentar; y al Oeste: Zubiri Ambrocio, padrón N°1000406 Receptoría Concarán, parcela 1201 Plano N° 04-43-2015. Constando con las siguientes medidas lineales: del punto A al punto B: 604,53 m.; del punto B al punto C: 479,39 m.; del punto C al punto D: 9,17 m.; del punto D al punto E: 11,49 m.; del punto E al punto F: 648,49 m.; y del punto F al punto A: 549,30 m.; y cuenta con una superficie total de TREINTA Y DOS HECTAREAS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (32 Has. 6.156,64 M2).-

Que conforme los hechos manifestados en la demanda inicial: La Sra. Elda del Pilar GUARDIA de MANSILLA adquiere del Sr. Alfredo Alberto ACOSTA los derechos pro-indivisos sobre el inmueble objeto de autos mediante Escritura N° 127 de fecha 27 de diciembre de 1961.

Por su parte, al Sr. ACOSTA, conforme la escritura citada que se acompañó en original, le correspondía los derechos proindivisos del inmueble por compra que hizo a Don Dalmiro GUARDIA según escritura N° 50 de fecha 27 de Abril de 1961, pasada al folio 123 del Registro Notarial N° 32 de la provincia de San Luis, a cargo del Escribano Ignacio T. MONTENEGRO; éste lo hubo por compra que hizo en mayor extensión a doña María Argelia BOIFFIER de VILLEGAS, a doña María Demofila BOIFFIER de GUTIERREZ, a don José Ataliva BOIFFIER y doña Genoveva BECERRA de BOIFFIER según Escritura N° 24 de fecha 28 de julio de 1941, pasada al folio 110 del protocolo del Escribano don Ignacio R. de OLLOQUI. En la fecha de la escritura se hizo la tradición del inmueble objeto de autos, constando que el vendedor *“desiste y aparta de los derechos de propiedad, posesión y dominio que a lo vendido tenía y había y se los transmite a la adquirente a quien tiene dada antes de ahora la posesión real y efectiva de lo que compra”*.

Desde entonces, año 1961 la Sra. Elda del Pilar GUARDIA de MANSILLA, madre del actor, ejerció sus derechos posesorios en forma ininterrumpida hasta el año 2003, momento en el cual le transmitió los derechos.

Mediante Escritura N° 60 de Anticipo de Herencia y Constitución de Usufructo, de

Poder Judicial San Luis

fecha 19 de mayo de 2003, pasada por ante la Escribana Ana María Saibene, Titular del Registro Notarial N°7 de esta provincia, que se acompañó en original en la demanda inicial, la madre del actor Sra. Elda del Pilar Guardia de Mansilla, le transmitió al actor los derechos proindivisos de su exclusiva propiedad sobre la superficie del inmueble objeto de autos. En virtud de la complejidad de las transmisiones efectuadas en los títulos y las características de estos, acompañó al presente en copia simple un “Estudio y Recopilación de Antecedentes Dominiales” confeccionado por las Dras. María Lucrecia Schimdt y María Milagros Solari, del cual surge que la vía de regularización a fines del saneamiento de título del presente inmueble, es la prescripción adquisitiva, a fines de poder constituirme como titular registral (no de derechos proindivisos como hasta ahora) sino del dominio de la superficie objeto de autos, sobre la cual ejerzo derechos posesorios por un plazo mayor al requerido por la ley.-

Conforme surge del Plano de Mensura, y del Estudio citado, esta parte resulta ser titular de derechos proindivisos. Empero esto, y en virtud de advertirse sucesivos errores desde el primer titular registral el Sr. Eduardo Boiffier en adelante, la división de condominio resulta improcedente, debido a que no se cumple con el principio de especialidad, ya que la superficie que recibieron los herederos de Eduardo Boiffier (la demandada en autos es la única heredera que no vendió) fue mal computada. Además, el derecho de Delia BOIFFIER que efectivamente no se transfirió, “físicamente” en la actualidad no existe.

En la complejidad del caso en el cual se presentan derechos proindivisos, sin superficie existente a nivel material respecto de la condómina, y toda vez que de las escrituras citadas surgen los límites del inmueble objeto de autos, pudiendo determinar la ubicación del mismo, cumpliendo con el Principio de Especialidad, el actor inicia la acción con el objetivo de perfeccionar el título mediante el saneamiento de éste por el instituto de la prescripción adquisitiva. Manifiesta que por accesión de posesiones ejerce derechos posesorios con ánimo de dueño y en forma exclusiva desde el año 1961, es decir por un lapso de 60 años, en los cuales la misma ha sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida.-

Obran agregadas en autos las siguientes constancias de las siguientes fechas:

-21/02/2022: Informe del Órgano Contralor de Tasas sin objeciones a las tasas abonadas.

-09/03/2022: Obra Informe de Dominio del inmueble objeto de autos.

-11/03/2022: Proveído de demanda inicial.

-23/03/2022: Decreto que rectifica el proveído inicial de demanda, por el cual se tiene *“por promovida formal demanda de prescripción veinteañal, en contra de JOSE ATALIVA BOIFFIER; GENOVEVA BECERRA DE BOIFFIER; MARIA DELIA BOIFFIER DE LUCERO y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio, la que tramitara según las normas del proceso ordinario (Art. 330 del C.P.C.C.).*

-03/06/2022: Consta Acta de constatación de la colocación del cartel indicativo, el cual tramitó mediante OFR 378589/1.-

-31/08/2022: Obra oficio a Fiscalía de Estado, el cual ingreso en mesa de entradas de dicho organismo el 01/09/2022.-

-15/09/2022: Informe de Secretaría de Estado de Ambiente, por el cual informan que “el inmueble no se encuentra afectado por normativas de parques provinciales”.-

-11/10/2022: Se encuentra acompañado oficio a la Municipalidad de Villa Larca en su calidad de tercero interesado.-

27/10/2022: Se encuentra acompañada la primera publicación de edictos. -

-15/12/2022: El Registro de la Propiedad Inmueble de San Luis informa que ha tomado razón en forma definitiva de la Anotación de Litis ordenada, siendo los datos de inscripción: Tomo 234 (ley 3236) de Embargo e Inhibiciones - Folio 304 - Número 145, de fecha 30 de Noviembre de 2022.-

-14/03/2023: Se acompaña la constancia de exhibición de edictos en la Municipalidad de Villa Larca.-

-17/04/2023: Obra acompañada segunda publicación de edictos.-

-15/11/2023: Informe del Registro de Juicios Universales por el cual consta que respecto de los demandados José Ataliva BOIFFIER y María Delia BOIFFIER de LUCERO no informa por carecer de los datos de DNI y fecha de fallecimiento. Que respecto de la demandada Genoveva BECERRA L.C. 8.209.225, fallecida el 27 de

Poder Judicial San Luis

mayo de 2004; dicha dependencia no tiene inscripción de juicio sucesorio a su nombre.-

-31/05/2024: Este juzgado tiene presente la notificación a colindante mediante cédula Ley 22.172 dirigida a LOCATELLI CUIT: 33-71684124-9, diligenciada en fecha 10/04/2024.-

-05/08/2024: Obra cédula dirigida a Zubiri Ambrocio diligenciada a través de OFR 378589/3.-

-24/09/2024: Este juzgado ordena producir información sumaria respecto de los demandados José Ataliva BOIFFIER y María Delia BOIFFIER DE LUCERO.

-12/03/2025: La parte actora acredita el cumplimiento de la información sumaria rendida.

-25/03/2025: El agente fiscal contesta vista informando que habiendo examinado las constancias de autos no tiene objeciones que formular.

-03/04/2025: Se aprueba la información sumaria rendida en autos respecto de los demandados José Ataliva BOIFFIER y María Delia BOIFFIER de LUCERO. Y se corre vista a la Defensora.

-09/04/2025: La Sra. Defensora se expide sin objeciones que formular.

-14/04/2025: Obra decreto por el cual se abre el juicio a prueba y se fija la fecha de la Audiencia Preliminar.

-28/04/2025: La parte actora ofrece prueba testimonial.

-03/07/2025: Acta de celebración de la Audiencia Preliminar, provee pruebas y fija fecha de la Audiencia de Vista de Causa.

-08/09/2025: Obra acta inspección ocular llevada a cabo por la juez de Paz de Villa Larca.-

-13/10/2025: Obran acompañadas las notificaciones personales de los testigos y la prueba requerida por el tribunal en la Audiencia Preliminar: Libre deuda de los padrones del inmueble, Informe de Dominio actualizado, e Informe de Superposiciones de Catastro y Tierras Fiscales de esta provincia.

-21/10/2025: Cedula Electrónica a la Sra. Defensora.

-31/10/2025: La parte actora denuncia datos actualizados conforme DTR 3 DGRPI.

-14/11/2025: Se lleva a cabo la Audiencia de Vista de Causa, declarando los

testigos ofrecidos.

-Se procedió a la clausura del periodo probatorio y se formularon los alegatos orales. Se ordena pasen los presente autos a fines de dictar sentencia definitiva.

-17/11/2025: Obra notificación a la Sra Defensora.

-Firme el llamado de autos para dictar sentencia, quedan estos autos en estado de resolver.

CONSIDERANDO: Preliminarmente, corresponde señalar que el régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: corpus y animus domini.

En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la cosa corpus (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el corpus o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10- 4-84, Copati, Daniela y otros c/, Rolando, Juan M..”, L.L. 1985-A-14)] acompañado de un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (animus domini) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA-Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal, A. y S.1997- II-1091.-), establecido en veinte años.

La acreditación del corpus y del animus domini debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal”, Cám. 1º, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba deber ser apreciada con criterio restrictivo debido a que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público. Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena

Poder Judicial San Luis

e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

Sentado ello, corresponde merituar las pruebas ofrecidas y producidas en autos. Del análisis de las pruebas aportadas por la accionante resulta que forman un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.-

Con relación a la documental acompañada en el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado:

- Plano de Mensura N° 4/94/20 confeccionados por el Ingeniero Agrimensor Miguel N. SIRUR FLORES acompañado en archivo PDF adjunto para la constatación de las correspondientes firmas digitales.
- Comprobante de pago del Derecho de Inicio de Causa, Tasa Judicial para la adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva y Sobre Tasa del Colegio de Abogados de la III Circunscripción Judicial.
- Dos Certificados de Avalúo expedido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales de los Padrones 1003540 y 1003541 -Rec. Concarán.
- Informes Catastrales, Informes de Linderos e Informe de No Afectación a Inmuebles Fiscales de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.
- Copia simple de “Estudio y Recopilación de Antecedentes Dominiales” confeccionado a pedido, por las Dras. María Lucrecia Schmidt y María Milagros Solari.
- Escritura N° 127 de fecha 27/12/1961 de compraventa otorgada por el Sr. Alfredo Alberto ACOSTA, a favor de la Sra. Elda del Pilar GUARDIA de MANSILLA, ante el Escribano Ignacio T. MONTENEGRO, Titular del Registro Notarial N° 32 de la provincia de San Luis. En original.
- Escritura N° 60, de fecha 19/05/2003 de Anticipo de herencia – constitución de usufructo otorgada por la Sra. Elda del Pilar Guardia de Mansilla, a favor de Pedro Raúl Mansilla, ante la Escribana Ana María Saibene, Titular del Registro Notarial N° 7 de la provincia de San Luis. En original.

- Plano de mensura N° 4/45/04 a nombre de Pedro Raúl MANSILLA que se acompaña como antecedente.
- Impuestos Inmobiliarios abonados, de los años: 1962, 1967, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1980, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1992 y 2016. Todos acompañados en original.
- Plano de Obra aprobado por la Municipalidad de Cortaderas (S.L.) en fecha 23/02/2015, en original.
- Comprobantes de compra de materiales de construcción de los años 2013, 2014 y 2015, en original.
- Comprobantes de pago del servicio de agua de los años 2006, 2007, 2008, y 2009, en original.
- Comprobante de autorización de Energía Eléctrica de fecha 10/12/2012 y comprobante de pago de boleta del año 2013.-

En relación con la prueba testimonial ofrecida y producida: los testimonios brindados por los testigos que declararon en la Audiencia de Vista de Causa: Sres José Benjamín LÓPEZ BENJAMIN, DNI N°30.022.256; Liliana Estela ZUBIRI, DNI N° 22.198.623; y Héctor Hugo GOMEZ, DNI N° 23.550.683; resultaron coincidentes al momento de describir el inmueble; y reconocen al actor como su dueño.

Son personas vecinas de la zona del inmueble. En relación con el estado del inmueble que describen se condice con lo que refleja la inspección ocular practicada en autos.

Que la producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que en el caso concreto la actora posee de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión del actor.

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión del actor el año 19 de mayo de 2003, en razón de la prueba

Poder Judicial San Luis

aportada y rendida en autos y la de la transmisión por Escritura N° 60 de Anticipo de Herencia y Constitución de Usufructo, autorizada por la Escribana Ana María SAIBENE, Titular del Registro Notarial N°7 de esta provincia.

A esta altura del desarrollo corresponde abordar el hecho de la no presentación de persona alguna invocando derechos ante la publicación edictal; ni aún ante la publicidad que brinda el cartel indicativo de la tramitación del presente trámite de posesión veinteañal, según surge del Acta de su colocación, del Acta celebrada y video registración de reconocimiento judicial.

Los testigos expresan además que nunca hubo conflicto alguno respecto de la posesión del inmueble objeto de autos.

COSTAS Y HONORARIOS: Atendiendo que no ha existido contradictor alguno en los presentes autos, corresponde el apartamiento del principio objetivo sentado por el art. 68 del C.P.C.C., e imponer las mismas al actor. Atento a los trabajos efectuados en autos y conforme lo dispuesto en los arts. 5, 6, 7,8 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014 corresponde regular los honorarios devengados por la profesional interviniente en autos, Dra. Virginia MARINELLI en el DIECISÉIS POR CIENTO (16 %) del monto del proceso.

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.

Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO:**

1.-HACIENDO LUGAR a la demanda y, por lo tanto, declarando que el Señor Pedro Raúl MANSILLA, argentino, nacido el 06 de agosto de 1965, DNI N° 17.352.961, CUIL: 23-17352961-9, de estado civil casado en primeras nupcias con la Señora Mirtha Eduarda ZABALA, DNI N° 20.134.519, ha adquirido el dominio por

prescripción adquisitiva veinteañal de un inmueble rural ubicado en Camino Publico s/nº, Balcarce, Circunscripción Villa Larca, Partido de Larca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis; y que de conformidad con el plano de mensura a los efectos de tramitar el Título de Propiedad por Prescripción Adquisitiva, confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Miguel N. SIRUR FLORES, MP 308 C.A.S.L. y aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el número 4/94/20, se designa como PARCELA 775, con las siguientes **MEDIDAS**: del punto A al punto B: 604,53 m.; del punto B al punto C: 479,39 m.; del punto C al punto D: 9,17 m.; del punto D al punto E: 11,49 m.; del punto E al punto F: 648,49 m.; y del punto F al punto A: 549,30 m.; y los siguientes **LINDEROS**: al Norte: Luis Esteban Catelli y Carla Catelli -Padrón 987901 – Rec. Concarán; al Este: camino público sin pavimentar; al Sur: camino público sin pavimentar; y al Oeste: Ambrocio Zubiri, Padrón 1000406-Rec. Concarán; y consta de una **SUPERFICIE** de : TREINTA Y DOS HECTAREAS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (32 Has. 6.156,64 M2).

Dicho inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble: A) Tº 15 de Chacabuco Fº 137 Nº 2010 insc. 2da. titulares registrales José Ataliva Boiffier y Genoveva Becerra de Boiffier; y B) Tº 22 (Ley 3236) de Chacabuco Fº 498 Nº 125 titular registral Pedro Raul Mansilla D.N.I 17.352.951. Padrones: 1003540 y 1003541-Rec. Concarán, Circunscripción Villa Larca, Partido Larca, Departamento Chacabuco, provincia de San Luis.

2.- Costas a cargo del actor, por lo considerado.

3.- Regulando los honorarios de la Dra Virginia MARINELLI en el 16 % del monto del proceso. El monto del proceso deberá ser estimado a la época de promoción de la demanda, con las mejoras existentes a dicha fecha, y en moneda nacional, actualizándose por Tasa Activa hasta el efectivo pago.

4.- Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis -www.justiciasanluis.gov.ar-, y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

Poder Judicial San Luis

Acompañe Oficio en formato editable, dirigido al Juzgado de Paz y/o Oficial de Justicia que por jurisdicción corresponda a fin de dar cumplimiento con lo aquí ordenado.-

5.- Líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fines de que ordene el levantamiento de la mediada de Anotación de Litis ordenada en autos e inscripta al Tomo 234 (ley 3236) de Embargo e Inhibiciones, Folio 304, Número 145, eN fecha 30/11/2022.-

6.- Fecho, ofíciase al Registro General de la Propiedad Inmueble para su toma de razón; expídase primer testimonio y documental necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

7.- Oportunamente, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS. OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - Juez – Juzgado Civil, Comercial, Ambiental y Laboral N°1, Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita. -

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: EXP 378589/21 - MANSILLA PEDRO RAUL C/ BOIFFIER DE LUCERO DELIA S/ POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD

Actuación: 400120 - 29972052/26 - SENTENCIA DEFINITIVA N°48

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 12 páginas.

Fecha firma **06/04/2026 21:21**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MOISES BENITO FARA
JUEZ/A
JUZGADO CIVIL
COMERCIAL
AMBIENTAL Y LABORAL
N°1 - CON